

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-033-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	JORGE MARIO CALDERON SUAZA, con Cédula de Ciudadanía 1.110.499.187 y Otros; así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 DE ABRIL DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 03 de Mayo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

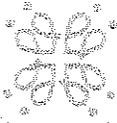
El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 03 de Mayo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

Aprobado 12 de diciembre de 2022

Página 1 de 10



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 23 de abril de 2024

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007** del día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-033-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 007 de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-033-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el traslado del **hallazgo fiscal No. 025 del día 18 de agosto de 2020**, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de Chaparral - Tolima en el cual se indica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Que el presunto daño patrimonial causado al referido municipio obedece al hurto de un Compresor con Accesorios y Martillo Rompedor, el cual fue denunciado el 29 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Local Chaparral Seccional Tolima, encontrándose el proceso inactivo a la fecha de la emisión del informe preliminar de auditoría, evidenciándose también que los elementos hurtados estaban asegurados según Póliza Todo Riesgo Maquinaria y Equipo No 480-85-994000000111, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, el día el 27 de abril de 2018, con una vigencia del 27-04-18 al 27-04-19, con cobertura del 100% de los gastos en que incurriera necesaria y razonablemente el asegurado, amparándose entre otros riesgos el hurto de maquinaria, responsabilidad civil y extracontractual, **maquinaria y equipo** de propiedad del municipio valorada en la suma de \$128.950.000.00 y respecto de la cual solo se recuperó a través de la Aseguradora Solidaria, la suma de \$111.539.766.00, sufriendo el municipio una presunta disminución patrimonial en cuantía de **\$17.410.234.00**, teniendo en cuenta la diferencia entre el pago realizado por la Aseguradora Solidaria y el valor total de los elementos hurtados, así:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ELEMENTOS HURTADOS	VALOR DE LOS ELEMENTOS	FECHA REGISTRO REINTEGRO EN LIBROS AUXILIARES	VALOR PAGADO POR LA ASEGURADORA	REPRESENTACIÓN EN %	Nº. CUENTA	VALOR ELEMENTO HURTADO NO RECUPERADOS
COMPRESOR PORTATIL INGERSOLL RAND REF. C185	98,950,000	NO SE TIENE REGISTRO	84,602,250	85.50	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 422478337-91	14,347,750
MARTILLO ROMPEDOR REF. MX60	30,000,000	NO SE TIENE REGISTRO	26,937,516.00	89.79	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 422478337-91	3,062,484
VALOR TOTAL						17,410,234

Fuente: Papeles de Trabajo Equipo Auditor.

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del proveído del 20 de octubre del 2020, se dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose allegado entre otros documentos los siguientes: **a)**- Comprobante de Entrada al Almacén No 0000044 del 12 de septiembre de 2017, del Compresor con accesorios COMPRESOR PORTATIL MARCA INGERSOLL RAND-REF. C185WKU-T2 y MARTILLO ROMPEDOR MARCA INGERSOLL RAND-REF. WD60, recibido por el Almacenista Wilson Eusebio Varón Torres; **b)**- Comprobante de Salida de Almacén No 00000439 del 15 de septiembre de 2017, de la referida maquinaria o elementos, suscrito entre el Almacenista Wilson Eusebio Varón Torres y el señor José Ricardo Barrera Rodríguez, Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo; **c)**- Acta de entrega de dichos elementos o maquinaria, sin fecha, por parte del Coordinador de Maquinaria señor Adolfo Vidal y el Operador de Maquinaria Pesada señor César López, a los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas La Glorieta (Resura Rugeles), El Tiber (Nelson Pérez), Aldea (Edilson López), El Jordán (Jhon Ruber Prieto), y Santa Cruz (Marly Castro Rodríguez); **d)**- Póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales número 480-83-994000000069, expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 27-04-2018 al 27-04-2019; - **e)**- Certificación sobre cuantías para contratar durante la vigencia 2018 (folios 16, 31 al 41 del expediente); y Memorando CDT-RM-2021-0000758 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, aporta una certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Chaparral, de fecha 15 de febrero de 2021, a través de la cual se indica que el referido Municipio adquirió con recursos de un crédito los elementos COMPRESOR PORTATIL MARCA INGERSOLL RAND-REF. C185WKU-T2 y MARTILLO ROMPEDOR MARCA INGERSOLL RAND-REF. WD60; las cuales permitieron contar con los elementos de juicios necesarios para adoptar la decisión de cierre de la indagación preliminar y ordenar la apertura de investigación respectiva (folios 1, 10-43 y 44-49 del expediente).

Seguidamente, a través del Auto No 018 del 16 de marzo de 2021, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, Señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, Tolima en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral para la época de ocurrencia de los hechos, y **JOSE RICARDO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral, para la época de ocurrencia de los hechos, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral-Tolima, en la suma de **\$17.410.234.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas, y frente al tercero civilmente responsable, garante, se dispuso solicitar la información correspondiente al seguro o póliza de manejo global sector oficial y/o la que hiciera sus veces, adquirida por el citado Municipio durante la vigencia 2018, en el entendido que en el trabajo de auditoría no fue posible acceder a esta documentación (folios 50-58 y 69-70 del expediente).

El mencionado auto de apertura de investigación fue notificado al Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, por aviso (folio 76 del expediente) y al Señor **JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ**, por conducta concluyente (folio 73 reverso). Una vez enterados de la apertura referida, se advierte que mediante Auto del 30 de noviembre de 2021, se le



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

reconoció personería jurídica al Doctor **JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA**, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, para actuar como apoderado de confianza del Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, conforme al poder recibido (folios 82-84 del expediente); así mismo, se observa que el señor **JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ**, presenta su versión libre y espontánea de manera escrita, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00001919 del 29 de abril de 2021 (folios 73 al 75 del expediente), conociendo los presuntos responsables fiscales la investigación iniciada en su contra.

Posteriormente, mediante Auto No 006 del 23 de junio de 2022, conforme a las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió con la vinculación de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, en su calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió la póliza de seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019 (periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho), amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00, póliza renovada luego del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020 (folios 124-127 y 136-137 del expediente).

Sobre el particular, ha de decirse que el Señor **JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ**, presenta por escrito su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, tal y como se expondrá más adelante, y el Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, representado por su apoderado de confianza **Jorge Mario Calderón Suaza**, así como el tercero civilmente responsable, garante, no obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, han hecho caso omiso a la presentación de su versión libre o han guardado silencio frente al asunto referido.

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se aperturó se fundamentó en el siguiente material probatorio:

- 1- Memorando CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 25 del 18 de agosto de 2020 (folio 2 del expediente)
- 2- Hallazgo fiscal número 25 del 18 de agosto de 2020 (folios 3-8 del expediente)
- 3- Un CD que contiene los soportes del hallazgo mencionado (folio 9 del expediente)
- 4- Proveído del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso la iniciación de una indagación preliminar (folios 10-13 del expediente).
- 5- Oficio CDT-RS-2020-00005185 del 22 de octubre de 2020, a través del cual se solicitó una información a la Administración Municipal de Chaparral-Tolima (folio 16 del expediente).
- 6- Memorando CDT-RM-2020-00003990 del 22 de octubre de 2020, solicitando a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, una certificación sobre el origen de los recursos destinados a los elementos hurtados según el hallazgo (folio 17 del expediente).
- 7- Comunicación enviada vía correo electrónico por parte de la Alcaldía de Chaparral, radicada bajo el número CDT-RE-2020-00004270 del 06 de noviembre de 2020, dando respuesta a una solicitud de información (folios 31 y 32 del expediente)



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

8- Comprobante de entrada al Almacén del Compresor con accesorios COMPRESOR PORTATIL MARCA INGERSOLL RAND-REF. C185WKU-T2 y MARTILLO ROMPEDOR MARCA INGERSOLL RAND-REF. WD60; Comprobante de salida de Almacén de la referida maquinaria o elementos; Acta de entrega de dicha maquinaria por parte del responsable de la administración a la Junta de Acción Comunal para efectuar los trabajos requeridos; Póliza todo riesgo para maquinaria y equipo; y Certificación sobre cuantías para contratar durante la vigencia 2018 (folios 32 reverso al 41 del expediente).

ACTUACIONES PROCESALES

9- Memorando CDT-RM-2021-0000758 del 16 de febrero de 2021, por medio del cual la DTCFMA, responde una petición de información elevada (folios 42 y 43 del expediente).

10- Auto cierre de indagación preliminar de fecha 16 de marzo de 2021 (44-49 del expediente)

11- Auto Apertura Investigación No 018 del 16 de marzo de 2021 (folios 50-57 del expediente)

12- Oficio CDT-RS-2021-00001284 del 17-03-21, requiriendo una información a la alcaldía municipal de Chaparral (folios 69-70 del expediente)

13- Respuesta a la solicitud de información por parte del municipio de Chaparral (folios 71 y 72 CD).

14- Versión libre por escrito presentada por el señor José Ricardo Barrera Rodríguez (folios 73-75 y 77-79 del expediente)

15- Notificación por aviso del auto de apertura al señor Humberto Buenaventura Lasso (folio 76 del expediente).

16- Poder otorgado por el señor Humberto Buenaventura Lasso, al abogado Jorge Mario Calderón Suaza (folios 82 y 83 del expediente)

17- Auto No 039 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Jorge Mario Calderón Suaza (folio 84 del expediente)

18- Complemento información allegada por el alcalde municipal de Chaparral (folio 93 del expediente).

19- Copia de la póliza de seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia 27-08-18 al 27-08-19.

20- Auto inicio indagación preliminar de fecha 31 de julio de 2020, expedido por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral, con carácter disciplinario, por los hechos relacionados con la pérdida de un compresor portátil y un martillo rompedor (folios 99 al 116 del expediente).

21- Denuncia penal ante la Fiscalía Local de Chaparral, por los hechos relacionados con la pérdida de un compresor portátil y un martillo rompedor (folios 117-119 del expediente).

22- Auto de pruebas número 030 del 23 de junio de 2022 (folios 120-123 del expediente)

23- Auto No 006 del 23 de junio de 2022, por medio del cual se vincula a la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en calidad de tercero civilmente responsable, garante (folios 124-127 del expediente).

24- Oficio CDT-RS-2022-00003532 del 06-07-22, comunicando a la aseguradora solidaria la vinculación al proceso fiscal (folios 136-137 del expediente)



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

25- Reiteración presentación versión libre al señor Humberto Buenaventura Lasso, según comunicación CDT-RS-2022-00003533 del 06-07-22 (folios 138-141 del expediente)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 007 del día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide Cesar la acción fiscal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-033-2020, adelantado ante la Administración Municipal de Chaparral -Tolima y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación iniciada.

Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal contra los Señores: **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima para la época de ocurrencia de los hechos y **JOSE RICARDO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral, Tolima para la época de ocurrencia de los hechos.

Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal a la Compañía de Seguros: **ASEGURADORA SOLIDARIA** con Nit: 860.524.654-6, quien expidió la póliza de seguro manejo sector oficial No. 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral Tolima, con fecha de expedición 6 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, de conformidad con lo indicado.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-033-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-033-2020, se encuentra soportada en el hallazgo 25 del 18 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según memorando CDT-RM-2020-00002529 recibido el 21 de agosto de 2020.

Se indica en el hallazgo que el daño patrimonial causado al municipio de Chaparral, Tolima obedece al hurto de un Compresor con Accesorios y Martillo Rompedor, el cual fue denunciado el 29 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Local Chaparral Seccional Tolima, encontrándose el proceso inactivo a la fecha de la emisión del informe preliminar de auditoría, evidenciándose también que los elementos hurtados estaban asegurados según Póliza Todo Riesgo Maquinaria y Equipo No 480-85-994000000111, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, el día el 27 de abril de 2018, con una vigencia del 27-04-18 al 27-04-19, con cobertura del 100% de los gastos en que incurriera necesaria y razonablemente el asegurado, amparándose entre otros riesgos el hurto de maquinaria, responsabilidad civil y extracontractual, **maquinaria y equipo** de propiedad del municipio valorada en la suma de \$128.950.000.00 y respecto de la cual solo se recuperó a través de la Aseguradora Solidaria, la suma de \$111.539.766.00, sufriendo el municipio una presunta disminución patrimonial en cuantía de **\$17.410.234.00**, teniendo en cuenta la diferencia entre el pago realizado por la Aseguradora Solidaria y el valor total de los elementos hurtados.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por uno de los implicados, se hace necesario aclarar lo siguiente:

En primer lugar, habrá de decirse que frente a la solicitud de pruebas presentada por el Señor José Ricardo Barrera Rodríguez, en cuanto a llamar a declarar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal del lugar donde sucedieron los hechos y escuchar la versión del Señor Humberto Buenaventura Lasso, Alcalde de la época, por medio del Auto No 030 del 23 de junio de 2022, se dispuso negarlas en consideración a que el Señor Alcalde municipal ya se encontraba vinculado al procedimiento y porque las personas que se pretendía fueran llamadas a declarar no se identificaron debidamente por su nombre, número de identificación y lugar de residencia, en aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)"*, decisión que era objeto del recurso de reposición y apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 120-123 y 129-131 del expediente).

En segundo lugar, es preciso señalar que el reproche fiscal según el hallazgo no se centra en el hecho directo del hurto de la citada maquinaria y equipo, por cuanto ciertamente resulta imposible determinar que la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos y/o presuntos responsables aquí cuestionados al momento de entregar dichos elementos a unos representantes de la comunidad rural para el mantenimiento y adecuación de unas vías terciarias pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial para el municipio de Chaparral, Tolima ya que se puede establecer que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos (hurto del Compresor y Martillo Rompedor), y en ese sentido, no podría predicarse una indebida gestión fiscal o no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que el hurto de los elementos en las circunstancias anotadas no permiten inferir un actuar con dolo ni conducta grave, desdibujándose el nexo causal entre la conducta y el daño.

En el presente caso, debe aclararse que el cuestionamiento fiscal realizado radica es en la falta de gestión por parte de la administración municipal de Chaparral, Tolima en cuanto a la reclamación debida ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, en el entendido que aparentemente se avaló una indemnización por un monto menor al acordado en el contrato de seguros, teniendo en cuenta que la maquinaria y equipo hurtada estaba valorada en la suma de \$128.950.000.00 y respecto de la cual solo se recuperó a través de la compañía de seguros la suma de \$111.539.766.00, sufriendo el municipio una presunta disminución patrimonial en cuantía de \$17.410.234.00, dada la diferencia entre el pago realizado y el valor total de dichos elementos.

Como explicación al monto resarcido, en respuesta a la controversia generada por la objeción fiscal, la administración municipal manifestó que el compresor portátil ingersol rand C 185 modelo 2017, tenía un valor de \$98.952.000.00, al cual se le aplicó el demérito por uso del 5%, equivalente a \$4.947.500.00, arrojando un valor real de la maquinaria de \$94.002.600.00, monto al que se le aplicó el deducible del 10%, por la suma de \$9.400.250.00, dando como resultado \$84.602.250.00, que fueron objeto de indemnización por parte de la aseguradora.

Y que el martillo rompedor ingersol rand modelo 2017, tenía un valor de \$30.000.000.00, y al aplicarle el 5% de demérito por uso, nos da como resultado un monto de \$1.500.000.00, quedando como valor real del referido elemento la suma de \$28.500.000.00, a los que se le aplicó un deducible de 2 smimv, vigencia 2018, por un monto de \$1.562.484.00, quedando valorado en la suma de \$26.937.516.00, que fueron finalmente indemnizados.

Veamos:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

Asegurado:	Municipio de Chaparral
Siniestro:	RUI15878
Póliza:	TODO RIESGO MAQUINNARIA Y EQUIPO No. 480-85-994000000111
Fecha del Siniestro:	Noviembre 28 de 2018
Lugar del Siniestro:	Vereda Jordán de Limón, Corregimiento el Limón, Municipio de Chaparral, Tolima, Colombia.

SUMA A INDEMNIZAR: \$ 26.937.516 (100% neta de deducible)

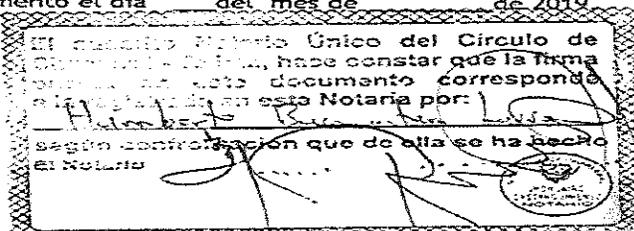
Mediante el presente documento declaramos que recibiremos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/C (\$26.937.516), a título de indemnización total por el HURTO CALIFICADO del martillo rompedor marca Ingersoll Rand ref. MX60 del año 2017., hechos ocurridos en la Vereda Jordán de Limón, corregimiento de Limón, Municipio de Chaparral, Tolima, Colombia, atribuido a que hombres armados intimidaron con armas de fuego a los residentes y vigilantes de la finca donde pernotaba el equipo. Hechos ocurridos en noviembre 28 de 2018.

En consecuencia, mediante el pago de dicha suma declaráramos a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a paz y salvo por todo concepto originado en el mencionado siniestro y en la póliza del encabezado, y renunciamos a iniciar en su contra cualquier acción judicial o administrativa.

En virtud del pago realizado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de lo dispuesto en el art. 1096 del Código de Comercio, cedemos los derechos de subrogación a que hubiere lugar o pudiésemos tener en contra de los terceros responsables de los daños y pérdidas mencionados, a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Como constancia se firma el presente documento el día _____ del mes de _____ de 2019, en la ciudad de _____, Colombia.

Humberto Buenavista Lasso
 Nombre del Representante Legal
 CC. 5486537
 ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 Huella Dactilar



RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

Asegurado:	Municipio de Chaparral
Siniestro:	RUI1587e
Póliza:	TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 480-83-994000000069
Fecha del Siniestro:	Noviembre 28 de 2018
Lugar del Siniestro:	Vereda Jordán de Limón, Corregimiento el Limón, Municipio de Chaparral, Tolima, Colombia.

SUMA A INDEMNIZAR: \$ 84.602.250 (100% neta de deducible)

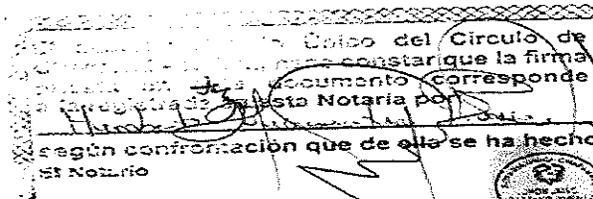
Mediante el presente documento declaramos que recibiremos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$84.602.250), a título de indemnización total por el HURTO CALIFICADO del compresor portátil marca Ingersoll Rand ref. C185 del año 2017., hechos ocurridos en la Vereda Jordán de Limón, corregimiento de Limón, Municipio de Chaparral, Tolima, Colombia, atribuido a que hombres armados intimidaron con armas de fuego a los residentes y vigilantes de la finca donde pernotaba el equipo. Hechos ocurridos en noviembre 28 de 2018.

En consecuencia, mediante el pago de dicha suma declaráramos a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a paz y salvo por todo concepto originado en el mencionado siniestro y en la póliza del encabezado, y renunciamos a iniciar en su contra cualquier acción judicial o administrativa.

En virtud del pago realizado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de lo dispuesto en el art. 1096 del Código de Comercio, cedemos los derechos de subrogación a que hubiere lugar o pudiésemos tener en contra de los terceros responsables de los daños y pérdidas mencionados, a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Como constancia se firma el presente documento el día _____ del mes de _____ de 2019, en la ciudad de _____, Colombia.

Humberto Buenavista Lasso
 Nombre del Representante Legal
 CC. 5486537
 ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 Huella Dactilar



Así entonces, efectuada una nueva revisión a la póliza de todo riesgo para maquinaria y equipos número 480-85-994000000111 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 27 de abril de 2018, vigencia del 27 de abril de 2018 al 27 de abril de 2019, la cual obra a folio 9 cd del expediente, se advierte que efectivamente quedó contemplado un ítem relacionado con las



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del Ciudadano

condiciones generales de la misma, señalándose en el numeral 10 que no se renunciaba a la aplicación de infraseguro y al demerito, y en el numeral 11, se indicó la tabla de demérito estableciéndose un 5% para los elementos en edades entre 0 a 3 años, tal y como se evidencia a continuación:



POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

AGENCIA SEGURODORA		DATOS DE LA POLIZA			
IBAGUÉ		COD. AGENCIA	480	TAMAÑO	
		NÚM. DE	594000000011	VALOR	0
MUNICIPIO DE CHAPARRAL		DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE	MUNICIPIO DE CHAPARRAL	ESTRUCTURA	NI	600.100.053-1	
EMPRESA	MUNICIPIO DE CHAPARRAL	ESTRUCTURA	NI	600.100.053-1	
SEGURODORA	MUNICIPIO DE CHAPARRAL	ESTRUCTURA	NI	600.100.053-1	

TEXTO ITEM 1

Endoso de SEGUROSIT Terrestres.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA TEXTO

- El presente seguro se rige por el Reglamento General de Todo Riesgo Maquinaria y Equipo No. 0111801-1002 y 10. 01.002.02-00. 10 v.P. - 0102014-1002-MT-0-10-01001400100200.
- Todos los operadores o conductores de la maquinaria asegurada deberán tener licencia para operar dicho maquinaria en conformidad con los requerimientos locales estatutarios.
- Mientras se encuentre en operación la persona encargada (operario) de la máquina, el equipo deberá tener seguro de vida y tener el suficiente conocimiento, capacitación/documentación, experiencia, idoneidad y estado físico para el cumplimiento del contrato de seguro.
- Se garantiza la vida de la maquinaria y equipo en tránsito y para asegurar el equipo y equipo de repuesto con el operador del equipo y tiempo de tránsito y separable sobre el mismo. Se debe declarar antes al momento de la contratación del seguro el tipo de seguro individual que se desea.
- Amparo contractual de nueva maquinaria hasta el 50% de su valor de compra original y hasta el 50% de su valor de compra original.
- Anticipo de indemnización hasta el 50% previa demostración de la siniestros y siniestros.
- Posteriormente subsecuente del tener asegurado el equipo para Abogado y Terrestre con costo de prima adicional o gratuita.
- Se declara que la cobertura de la póliza de maquinaria y equipo de todo riesgo de los departamentos de Tolima, Cauca, Valle del Cauca, Quindío, Antioquia, en donde se requiera traslado y autorización previa de la Aseguradora para operar, no cubren los días de tránsito en cueros el Endoso 001 para las movilización y transportes.
- Respecto a la actualización de valor en las condiciones generales, el asegurado deberá informar a la Compañía el valor que implique una actualización de los valores y del riesgo y aquellos que se produzcan posteriormente con posterioridad a la fecha de vigencia del presente seguro. La Compañía se reserva el derecho de extender la cobertura de otros modificaciones.
- No se renuncia a la aplicación de infraseguro y al demérito.
- Tabla de demérito.

EDAD (AÑOS)	DEMERITO ACORDADO (%)
0 - 1	5%
1 - 2	10%
2 - 3	15%
3 - 4	20%
4 - 5	25%
5 - 6	30%
6 - 7	35%
7 - 8	40%
8 - 9	45%
9 - 10	50%
10 - 11	55%
11 - 12	60%
12 - 13	65%
13 - 14	70%
14 - 15	75%
15 - 16	80%
16 - 17	85%
17 - 18	90%
18 - 19	95%
19 - 20	100%

EXCLUSIONES

- Exclusión: cualquier equipo con carga atómica, inflamable o explosiva.
- Se excluye el abandono de equipos por negligencia humana. Los equipos o equipos asegurados no podrán ser utilizados para otros fines que los que se especifican en las condiciones de la póliza.
- Vehículos motor destinados para transitar en vías públicas o en vías privadas, o en vías que no estén autorizadas para su uso, o en vías que no estén autorizadas para su uso, o en vías que no estén autorizadas para su uso.

En este sentido, para el despacho, la compañía de seguros al momento de realizar el reintegro o indemnización de los dineros al Municipio de Chaparral Tolima, actuó de conformidad con lo acordado, valga decir, no lo hizo a motu propio y no le era dable al ente territorial incoar una reclamación por el monto cuestionado en el hallazgo, en el entendido que los mencionados elementos (maquinaria y equipo), ingresaron al almacén municipal el 12 de septiembre de 2017, según registro de entrada número 000000044 y con registro de salida número 000000439 del 15 de septiembre de 2017, y la pérdida se produjo el 28 de noviembre de 2018, es decir, un año después y resultaba válido aplicar el demerito y deducible acordado.

Por lo que, al realizar la operación aritmética de acuerdo a las condiciones contractuales de la póliza, este Despacho evidencia que el pago se realizó en debida forma, tal y como se refleja en el siguiente cuadro.

ITEM	VALOR	DEMERITO (5%)	VALOR FINAL	DEDUCIBLE (10%)	TOTAL A PAGAR
COMPRESOR PORTÁTIL INGERSON RAND C 185 MODELO 217	\$ 98.952.000,00	\$ 4.947.600,00	\$ 94.004.400,00	\$ 9.400.440,00	\$ 84.603.960,00
MARTILLO ROMPEDOR INGERSOL	\$ 30.000.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 28.500.000,00	\$ 2.850.000,00	\$ 25.650.000,00



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Sobre el particular, debe entenderse que la depreciación o demerito es un mecanismo mediante el cual se reconoce contablemente el desgaste que sufre el activo por el uso que se haga de él. Desde el punto de vista financiero, el hecho de reconocer el desgaste del activo por su uso, va creando una especie de reserva que al final permite remplazarlo sin afectar la liquidez y el capital de trabajo de la empresa. De acuerdo con el artículo 137 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario (artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1819 de 2016), en Colombia la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno Nacional, estableciéndose para el caso de maquinaria y equipo un 10% anual. El período de depreciación de una propiedad, planta y equipo comienza a partir del momento en que se encuentre en condiciones de poder operar y que se encuentre disponible para su uso. Para el caso concreto se observa que aun con las indicaciones de esta normativa se pactó un demerito por un porcentaje menor el cual al final de la reclamación fue hecho efectivo.

Ahora bien, en cuanto al contrato de seguros (póliza todo riesgo para maquinaria y equipo) debe decirse que corresponde a un acuerdo de voluntades que se caracteriza porque una parte ofrece a la otra, a cambio de una suma de dinero llamada prima, la indemnización tras un daño ocurrido, dentro de unos límites pactados, resaltando que desde un punto de vista material, es el documento o póliza suscrito con una entidad de seguros, en el que se establecen las normas que han de regular la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), especificándose sus derechos y obligaciones respectivos. En el caso que nos ocupa, su regulación está prevista en el Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio, el cual establece: Artículo 1047: "Condiciones de la póliza. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo. PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo". Artículo 1079: "Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Artículo 1089: "Límite máximo de la indemnización. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. (...)". Artículo 1103. "Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original". Lo anterior, en concordancia con las previsiones de los artículos 43, 44, 45, 77, 78 y 83 de la Ley 45 de 1990, la cual establece los principios básicos del contrato de seguro, como la buena fe, la transparencia y la equidad.

De otro lado, se advierte que obra en el expediente auto del 31 de julio de 2020, a través del cual el Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Chaparral, ordena el inicio de una indagación preliminar con carácter disciplinario en averiguación de responsables, con ocasión a la pérdida del compresor con accesorios y el martillo rompedor, trámite en el que se recibieron testimonios de los Señores José Ricardo Barrera Rodríguez, exfuncionario del municipio, César Augusto López y Rodolfo Vidal Rodríguez, funcionarios del municipio, y de los presidentes de la Junta de Acción Comunal de las Veredas El Tibet, Santa Cruz, El Jordán, La Giorieta, La Aidea, quienes se limitaron a informar que efectivamente habían sido enterados del hurto de la maquinaria y equipo por parte de unos sujetos desconocidos el 28 de noviembre de 2018 en las horas de la noche y que decidieron instaurar la denuncia respectiva ante la Fiscalía (folios 99 al 116 del expediente); **valga**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del Ciudadano ·

decir, la administración municipal procedió en consecuencia con las acciones correspondientes para establecer la posible falta disciplinaria en que pudieran haber incurrido los funcionarios de la época. Igualmente, obra en el expediente copia de la denuncia o noticia criminal dada a conocer ante la Fiscalía Local de Chaparral, Tolima el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual algunos presidentes de la Junta de Acción Comunal manifestaron que habían sido enterados del hurto del compresor con accesorios y el martillo rompedor que había sido prestado por la alcaldía municipal (folios 117-119 del expediente).

En virtud de lo anterior, para el órgano de control es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso y a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal que se predica tanto en el hallazgo como en el auto de apertura respecto al Señor Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima y Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, habrá de considerarse que como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, el cuestionamiento señalado a través del hallazgo 25 del 18 de agosto de 2020, resulta infundado, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que al momento de apreciar el presunto daño no se tuvo en cuenta que en las condiciones generales de la referida póliza si estaba incluido un porcentaje por la depreciación o demerito de la maquinaria y equipos amparados, y que ante dicha reclamación se actuó de conformidad con lo allí previsto.

En este caso, respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico**. Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas. **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

Así mismo, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*. El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del Ciudadano ·

tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"'. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la reclamación e indemnización realizada por concepto del hurto de la citada maquinaria obedece a unas reglas acordadas, quebrantándose la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: "ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (subrayado fuera del texto original)

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 007 DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-033-2020, dentro del cual se ordena el Archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante el **MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a los Señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima para la época de ocurrencia de los hechos y **JOSE RICARDO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral, para la época de ocurrencia de los hechos, Auto que fue notificado por estado el día 15 de abril de 2024 en lugar público y visible de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo 25 del 18 de agosto de 2020, obedece al hurto de un Compresor con Accesorios y Martillo Rompedor, el cual fue denunciado el 29 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Local Chaparral Seccional Tolima, encontrándose el proceso inactivo a la fecha de la emisión del informe preliminar de auditoría, evidenciándose también que los elementos hurtados estaban asegurados según Póliza Todo Riesgo Maquinaria y Equipo No 480-85-994000000111, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, el día el 27 de abril de 2018, con una vigencia del 27-04-18 al 27-04-19, con cobertura del 100% de los gastos en que incurriera necesaria y razonablemente el asegurado, amparándose entre otros riesgos el hurto de maquinaria, responsabilidad civil y extracontractual, **maquinaria y equipo** de propiedad del municipio valorada en la suma de \$128.950.000.00 y respecto de la cual solo se recuperó a través de la Aseguradora Solidaria, la suma de \$111.539.766.00, sufriendo el municipio una presunta disminución patrimonial en cuantía de **\$17.410.234.00**, teniendo en cuenta la diferencia entre el pago realizado por la Aseguradora Solidaria y el valor total de los elementos hurtados.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que con fundamento para el órgano de control es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso y a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal encontrada en el hallazgo fiscal 25 del 18 de agosto de 2020 como en el auto de apertura respecto al Señor Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima y Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, se debe tener en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, resultando sin fundamento lo prescrito en el hallazgo multicitado, considerando que no se dan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que al momento de apreciar el presunto daño no se tuvo en cuenta que en las condiciones generales de la referida póliza estaba incluido un porcentaje por la depreciación o demerito de la maquinaria y equipos amparados, y que ante dicha reclamación la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

COLOMBIA con Nit: 860.524.654-6, actuó de conformidad con lo allí previsto al momento de realizar el reintegro o indemnización de los dineros al Municipio, actuó de conformidad con lo acordado, valga decir, no lo hizo bajo sus propias consideraciones y no le era dable al ente territorial incoar una reclamación por el monto cuestionado en el hallazgo, en el entendido que los mencionados elementos (maquinaria y equipo), ingresaron al almacén municipal el 12 de septiembre de 2017, según registro de entrada número 000000044 y con registro de salida número 000000439 del 15 de septiembre de 2017, y la pérdida se produjo el 28 de noviembre de 2018, es decir, un año después y resultaba válido aplicar el demerito y deducible acordado.

De conformidad con lo expuesto, constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal 25 del 18 de agosto de 2020, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, Auto de cesación de la acción fiscal, frente a los presuntos responsables Señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima para la época de ocurrencia de los hechos y **JOSE RICARDO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral, para la época de ocurrencia de los hechos, por considerar que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso han sido superados, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en contra de los Señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, Señor **JOSE RICARDO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral, Tolima para la época de ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que; se subsanaron todos ítems estipulados en el hallazgo encontrados por el ente fiscalizador, tal como se evidencia en las memorias de cálculo de los ítems objeto de investigación, situación que da por superados los hechos motivo de reproche fiscal.

Igualmente, respecto de la compañía aseguradoras Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con Nit: 860.524.654-6, en su calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió la póliza de seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019 (periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho), amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00, póliza renovada luego del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020 (folios 124-127 y 136-137 del expediente), se encuentra ajustada su desvinculación, toda vez que, al declararse el archivo por no merito frente a los investigados, no se necesitaría la garantía de un tercero civilmente responsable.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **Auto de Archivo No. 007 de fecha ocho (08) de abril de 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-033-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo No. 007 de fecha ocho (08) de abril de 2024**, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal a los Señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal Chaparral y **JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA**, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, apoderado de confianza del Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, en su condición de Alcalde Municipal Chaparral, para la época de ocurrencia de los hechos – Correo electrónico: mcalderon.asesores@gmail.com (folio 82 del expediente).
- **JOSE RICARDO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral para la época de ocurrencia de los hechos – Correo electrónico: ingebarrera98061@hotmail.com (folio 75 reverso del expediente).
- Al representante legal y/o apoderado de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con el NIT 860.524.654-6, tercero civilmente responsable, garante / Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

ARTICULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ

Contralora Auxiliar

Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas

Abogada contratista Contraloría Auxiliar

Continuación grado de consulta

112-033-2020